REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-10-006-2019-00490-04

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto proferido el 29 de junio de la corriente anualidad por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovido por Martha Gallego Muñoz contra Jaime Toro Flórez.

2. ANTECEDENTES

2.1. El demandado solicitó la reducción de los embargos y secuestros practicados sobre unos inmuebles en el curso de este proceso, ya que deriva su congrua subsistencia de las rentas que producen. En ese orden, pidió restringir la medida al 50%, permitiéndole conservar la administración de la otra mitad para solventar sus gastos y obligaciones; invocando, en adición, su condición de sujeto de especial protección constitucional por tratarse de un adulto mayor de 80 años[1].

2.2. Previo traslado a la contraparte, quien se opuso a la prosperidad de la petición, la cognoscente, mediante auto del 29 de junio hogaño, la rechazó; determinación que sustentó en la improcedencia de la reducción de embargos en procesos liquidatorios, dado que esa posibilidad solo está prevista en trámites ejecutivos, tal y como lo contempla el artículo 600 del Código General del Proceso.

2.3. Inconforme con la decisión, el vocero de la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, exponiendo que la reducción implorada si es viable en este tipo de actuaciones, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[2].

2.4. Surtido el término de traslado sin pronunciamiento de la demandante, la *a quo*, por auto del 8 de septiembre anterior, negó la reposición; decisión en la explicó que el precedente jurisprudencial invocado por el quejoso no es aplicable a este asunto, en tanto

---

[1] Al respecto, citó la sentencia STC 5006 de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
[2] En el punto, citó la sentencia C-291 de 2002 de la Corte Constitucional.

se refiere al trámite de liquidación de entidades públicas. Además, expuso, las partes en este proceso concurren en calidad de socios y no de acreedores o deudores, con lo que se confirma la improcedencia de la reducción deprecada.

2.5. Negada la impugnación horizontal, la funcionaria de primer grado concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto devolutivo, recurso que pasa a resolverse previo las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. La controversia suscitada se contrae a establecer si es procedente la solicitud elevada por la parte demandada para obtener la reducción de las cautelas decretadas en el curso de este proceso.

3.2. En lo atinente a la reducción de embargos, prevé el artículo 600 del Código General del Proceso que el Juez, de oficio o a petición de parte, podrá limitar las medidas cautelares decretadas al interior de un proceso ejecutivo, cuando estas resulten excesivas para caucionar el pago de la obligación que se persigue.

En tal sentido, expresa la norma que "[e]n cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. / Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado".

Esta preceptiva se corresponde con la prevista en el inciso tercero del artículo 599 *ibidem*, donde se faculta al funcionario judicial para limitar los embargos y secuestros a lo necesario, precisando que "el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

Ahora bien, la procedencia de la prenotada limitación se basa en la naturaleza del proceso ejecutivo en donde un acreedor enfrenta a su deudor por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en un título ejecutivo; relación de crédito que legitima al primero para demandar su pago y perseguir los bienes del obligado como prenda general, pero hasta el monto que se estime suficiente para garantizar la satisfacción de la prestación, de manera que cuando la cautela resulte excesiva, esta podrá restringirse o reducirse para no afectar innecesariamente los derechos del moroso.

En contraste, cuando se trata de procesos liquidatorios como el presente, recuérdese, su su finalidad se circunscribe únicamente a finiquitar una situación patrimonial, en este caso, de los bienes que integran el haber de la sociedad conformada por los compañeros permanentes, para lo cual, se procede a su inventario, avalúo y posterior partición y adjudicación a los socios[3].

[3] En el punto se reitera lo expresado por esta Magistratura en instancia anterior dentro de este mismo proceso, mediante auto del 18 de diciembre de 2020.

Entonces, aquí, la relación jurídico procesal es entre socios, la cual, a no dudar, dista mucho de representar una interacción entre acreedores y deudores que es propia del proceso ejecutivo, de ahí que las medidas cautelares en estos juicios, se limiten a caucionar los bienes que están llamados a conformar el haber social, amén de asegurar su incorporación dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, y así evitar su distracción, pérdida, ocultamiento o deterioro; actos que se surten en beneficio de la sociedad patrimonial y no de los compañeros individualmente considerados. Es por lo anterior que, incluso, en estos trámites solo es posible el incidente de levantamiento de embargos de los bienes propios; aspecto que no fue invocado por el peticionario, quien, por el contrario, reconoció el carácter social de los bienes aprehendidos.

De lo expuesto, refulge en evidencia que la petición elevada por la parte demandada no es procedente y, de hecho, carece de sustento legal. Aunado, huelga destacar que los precedentes jurisprudenciales invocados tampoco son aplicables al asunto en ciernes por las razones que seguido se compendian:

(i) Respecto a los derechos de los adultos mayores, es importante precisar que la misma Constitución, en su artículo 46 los reconoce como sujetos de especial protección; prerrogativa que se corresponde con los instrumentos internacionales aprobados en nuestro país, entre ellos, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores recientemente ratificada a través de la Ley 2055 de 2020. Sin embargo, es necesario aclarar al recurrente que la salvaguarda diferencial reiterada por la Sala de Casación Civil en la sentencia por él citada, tiene asidero cuando la transgresión aludida por estas personas en un proceso judicial tiene origen o se acentúa por su condición de debilidad manifiesta; situación que no se presenta en este caso.

Así, téngase en cuenta que en el *sub examine*, el señor Jaime Toro Flórez conserva la administración de otros bienes que no fueron aprehendidos y, según la contraparte, devenga una pensión; aspectos que no fueron refutados por el quejoso, de donde se sigue que la restricción patrimonial que ahora sufre merced a las cautelas practicadas, de entrada, no deja entrever la afectación enunciada, por lo que no es posible activar el resguardo especial deprecado por esta causa.

(ii) En cuanto a la procedencia de la reducción implorada con base en la jurisprudencia constitucional, tal y como lo advirtió la *a quo*, dicho precedente tampoco es pertinente, puesto que el análisis de constitucionalidad versó sobre unas normas que regulan la liquidación de entidades públicas, cuyo supuesto factual, además, es distinto al que se ventila en este asunto, en tanto que allá se debatió la constitucionalidad de la cancelación de los embargos decretados en proceso ejecutivos iniciados por acreedores de la entidad, en razón a la apertura del trámite liquidatorio de esta; situación que, a no dudar, no guarda simetría alguna con el objeto de esta litis y la posición procesal del demandado, quien se itera, no es acreedor sino socio.

3.3. Con los anteriores argumentos, resulta claro que la decisión reprochada fue acertada, por lo que se confirmará. Asimismo, se condenará en costas al recurrente, toda vez que tanto la solicitud de reducción de embargos y como la censura formulada en contra de la providencia que la negó, se basaron en normas y precedentes judiciales impertinentes al asunto en trámite, denotándose, por tanto, una conducta dilatoria contraria a los deberes que el apelante tiene como parte, puntualmente, el previsto en el

numeral 2° del artículo 78 del Código General del Proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho en esta instancia, la suma de $456.000.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de junio de la corriente anualidad por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho promovido por Martha Gallego Muñoz contra Jaime Toro Flórez.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia, la suma de $456.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afb9b748b41e942346d384da5a5725ed2a197d522c56eefe674cc80528dc098e
Documento generado en 23/09/2021 03:46:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica